



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1 .- Naturaleza, objeto y fundamento.

- 1.- De conformidad con lo previsto en los artículo 15 en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto.
- 2.- Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se generen en las viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contratista o empresa municipalizada.
- 3.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminadas, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de excepcionales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2 .- Hecho imponible.

- 1.- El hecho imponible se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y funcionamiento del mismo, independientemente de que lo solicite el sujeto pasivo, pues es de recepción obligatoria.
- 2.- Dado el carácter de obligatoriedad del servicio, es exigible la tasa aun en el supuesto en el que el sujeto pasivo no lo utilice.
- 3.- Es requisito indispensable para el nacimiento del hecho imponible que la vivienda o local objeto de la tasa sea susceptible de ser ocupado, esto es que haya sido dado de alta en alguno de los servicios de suministros necesarios para su funcionamiento (agua, electricidad o gas).
- 4.- Cuando las retiradas de las basuras se realicen desde lugares alejados de los domicilios que los producen por causas excepcionales inherentes a la topografía o estructura del municipio, el Ayuntamiento presta el servicio.

Artículo 3 .- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o residentes de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios, de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o incluso de precario.
- 2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.



Artículo 4 .- Responsables.

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 .- Base imponible.

La base imponible, a la que será de aplicación la tarifa será la unidad de vivienda habitada o susceptible de serlo y la unidad de establecimiento o local destinado a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 6.- Tarifas.

A.- La tasa de recogida domiciliaria se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|--|------------------|
| 1) | Vivienda | 46,00 €/semestre |
| 2) | Todas aquellas viviendas habitadas por sujetos pasivos pertenecientes a unidades familiares de uno o dos miembros cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 7% el Salario Mínimo Interprofesional. | 23,10 €/semestre |
| 3) | Aquellas unidades familiares constituidas por tres miembros, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 15 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 23,10 €/semestre |
| 4) | Aquellas unidades familiares constituidas por cuatro miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 20 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 23,10 €/semestre |
| 5) | Aquellas unidades familiares constituidas por cinco o más miembros, o que sean declaradas según la legislación vigente como familia numerosa, y cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen en un 30 % el Salario Mínimo Interprofesional. | 23,10 €/semestre |

A los efectos de los apartados anteriores se entiende por unidad familiar a la totalidad de los moradores de la vivienda exista o no vínculo y cualquiera que sea éste.

La aplicación de las cuotas de los apartados 2), 3), 4) y 5) anteriores, quedan supeditadas a la previa solicitud del interesado, estando obligado a acreditar documentalmente todas aquellas circunstancias que justifiquen su situación económica. Los plazos y términos de la convocatoria de solicitudes se establecerán anualmente, con objeto de revisar y comprobar las circunstancias declaradas.



Será órgano competente para la resolución de la concesión de las cuotas establecidas en los apartados 2), 3), 4) y 5), la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes se requiera al respecto, resolverá si procede entender que existe una situación económica especialmente desfavorecida y concederá las cuotas en cuestión, o en el caso contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud. La vigencia de esta cuota será anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella.

B.- La tarifa a abonar por establecimientos y locales comerciales será la siguiente:

CATEGORIAS	EPÍGRAFES	TARIFA €/Semestre	CATEGORIAS	EPÍGRAFES	TARIFA €/Semestre		
1	PUESTOS DEL MERCADILLO AMBULANTE	15	6	RESTAURANTE	188,47		
2	ARTESANOS DE CARÁCTER TRADICIONAL	46,5		TALLER MECANICO, MANTENIMIENTO Y FRIO			
3	PELUQUERIA	89,7		SUPERMERCADO < 150 M2			
	ARREGLO DE CALZADO			CERRAJERIA			
	PERIODICOS Y REVISTAS			HERRERIA			
	KIOSKO Y GOLOSINAS			CARPINTERIA Y ALUMINIOS			
	TIENDA ESCASA ENTIDAD NO INCLUIDA EN OTROS			ENVIOS Y TRANSPORTE			
4	DESPACHOS PROFESIONALES < 25M2	114,5		DESPACHO PROFESIONAL			
	AGENCIAS DE VIAJE < 25M2			FARMACIA			
	VIDEOCLUB < 25 M2			FABRICA DE PAN			
	TIENDA INFORMATICA O ELECTRONICA < 25M2			VENTA DE ELECTRODOMESTICOS			
5	AGENCIAS DE VIAJE	143,05	VENTA DE MUEBLES				
	DROGUERIA		FERRETERIA				
	PAPELERIA E IMPRENTA		VENTA FITOSANITARIOS Y ABONOS				
	ESTANCO		REPUESTOS DE VEHICULOS				
	BAR, VENTA O CAFETERIA		CRISTALERIA				
	TIENDA DE COMESTIBLES		DENTISTA				
	ULTRAMARINOS		CENTRO SANITARIO				
	CONFITERIA		OPTICA				
	HELADERIA		SALON DE CELEBRACIONES				
	COMERCIO DE TEJIDOS		GASOLINERA				
	ARTICULOS DE REGALOS		CENTRO VETERINARIO				
	ZAPATERIA		FONTANERIA				
	RELOJERIA		VENTA VEHICULOS				
	MERCERIA		CASA RURAL O APARTAMENTO TURISTICO				
	JOYERIA		BAR CON MUSICA O PUB				
	JUGUETERIA		ASADOR				
	ESTUDIO FOTOGRAFICO		FABRICA DE POCA ENTIDAD				
	AUTOESCUELA		7	273,6	ESTABLECIMIENTO FABRIL		
	ACADEMIA				HOTEL O MOTEL < 12 PLAZAS		
	PESCADERIA				TEATRO		
	CARNICERIA				CINE		
	FRUTERIA				ALMACEN AL POR MAYOR Y SIMILAR		
	CENTRO EDUCATIVO O ASISTENCIAL				ESTABLECIMIENTO > 3 EPIGRAFES IAE		
	LOTERIA				SUPERMERCADO > 150 M2		
	FLORISTERIA		GRAN COMERCIO POLIVALENTE				
	TIENDA MATERIAL ELECTRICO		8	325	8	DISCOTECA O SALA DE FIESTA	325
	ARTICULOS DE 2ª MANO		9	375	9	TANATORIO	375
	VENTA MATERIALES CONTRUCCION		10	564,5	10	BANCOS Y CAJAS DE AHORROS	564,5
	MINORISTA POLIVALENTE						
	TIENDA INFORMATICA O ELECTRONICA						
	VIDEOCLUB		11	15€/PLAZA	11	HOTEL > 12 PLAZAS	15€/PLAZA
	PIZZERIA Y COMIDA RAPIDA						
	FREIDURIA						



Aquellos establecimientos y/o locales comerciales que cumplan con los requisitos para ser incluidos en la tarifa 4, deberán solicitarlo expresamente debiendo acreditar la superficie del mismo.

Si no se pudiera encuadrar alguna actividad en los epígrafes anteriores se aplicará aquel que presente mayor analogía.

Artículo 7.- Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a esta tasa, siempre y cuando sean susceptibles de ser ocupados.
- 2.- Las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales incluido aquel en el que se inicie la prestación del servicio.
- 3.- El importe de la tasa se prorrateará por semestres naturales en el caso de altas y bajas nuevas.

Artículo 8.- Gestión.

- 1.- Los propietarios de los inmuebles están obligados a comunicar al Ayuntamiento las altas, bajas o modificaciones de los sujetos pasivos contribuyentes en el plazo de treinta días de producirse, presentando al efecto la correspondiente declaración.
- 2.- Las altas causarán efecto dentro del semestre en que se produzca el devengo y las bajas en el inmediatamente siguiente al que se solicitaren.
- 3.- Cuando se conozca de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en la que se haya hecho la modificación.
- 4.- El pago de la cuota anual se efectuará de forma fraccionada, en dos semestralidades en las oficinas de Recaudación Municipal, en las fechas que se señalen, al aprobar los correspondientes padrones o matriculas.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación publicada en BOP 26 Diciembre de 2013.